



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de diciembre de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha 30 de diciembre de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 199-2021-CU.- CALLAO, 30 DE DICIEMBRE DE 2021.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 30 de diciembre de 2021, sobre el punto de agenda 12. RÉCURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DOCENTE LINDOMIRA CASTRO LLAJA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 343-2021-R.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8° de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116°, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, con Resolución N° 343-2021-R del 08 de junio de 2021, resuelve en el numeral 2 “*SUSPENDER a la Dra. LINDOMIRA CASTRO LLAJA, como docente de la Facultad de Ciencias de la Salud, en ejecución de la inhabilitación de la función pública que conlleva la sanción de destitución impuesta por la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO, según reporte del Registro Nacional de Sanciones de servidores civiles, en razón de lo informado, expuesto y recomendado mediante Informe Legal N° 307-2021-OAJ y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.*”;

Que, con Carta Notarial (Registro N° 5702-2021-08-0001863) recibida el 15 de junio de 2021, la docente Dra. LINDOMIRA CASTRO LLAJA interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 343-2021-R por los argumentos de hecho y de derecho que expone, en el **numeral 1.** “*Señor Rector, en primer lugar la suscrita es servidora nombrada por Resolución de Consejo Universitario N° 069-2012—CU-CALLAO, con el cual a la fecha mantengo relación Laboral vigente, de acuerdo con lo prescrito por el Art. 26°, Núm. 2) y 3) de la Constitución Política del Estado, principios de Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, e interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma que se pretende vulnerar con la resolución materia de impugnación*”; en el **numeral 2** “*Sin tener en cuenta la relación laboral garantizado por la norma constitucional la Universidad a su cargo a emitido la Resolución 343-2021-R, SUSPENDIENDO la relación laboral de la servidora nombrada, argumentando encontrarse registrado inhabilitación que se encuentra judicialmente impugnado y lo más grave antes del vencimiento del plazo para el descargo solicitado con el Proveído N° 237-2021-OAJ, hecho que constituye Ejercicio Abusivo e Derecho que la ley no ampara, establecido por el Art. II del Título Preliminar del Código Civil y asimismo constituye delito de Abuso de Autoridad tipificado por el Art. 3760 del Código Penal, al haber emitido la resolución materia de impugnación cuando aún se encontraba pendiente el plazo para el descargo.*”





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Solicitado con la Carta de fecha 21 de Mayo 2021, consecuentemente al emitir la resolución emitida ha vulnerado la Observancia del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional y se la recortado el Derecho de Defensa que prescribe los Nums. 3) y 14) de la Constitución Política del Estado y el Núm. 1) del Art. 10º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el T.U.O. D.S. N° 004-2019-JUS, por cuyo fundamento es causal nulidad”; en el **numeral 3** “En efecto, Señor Rector, al ser comunicado la presunta inhabilitación por intermedio del Mg. Eduardo V. Trujillo Flores, Presidente de la Comisión de Admisión 2021-I, al haber desempeñado hasta esa fecha el cargo de Secretaria, emite el informe N° 01-2021.LCLL, se cumplió con precisar el supuesto registro de sanciones había sido declarado nulo por el Órgano Jurisdiccional nombrado en dicho informe, asimismo para no afectar los supuestos hechos que indica en el Lit. 2) del Punto del Proveído N° 237-2021-OAJ, firmado por la Abog. Nidia Zoraida Ayala Solís, otorgándole plazo de 24 horas, documento que puede ser considerado como Abuso de Autoridad en agravio de la estructura orgánica de la Universidad, puesto que el documento está dirigido a funcionario público, no debe ser PROVEIDO, por el nivel jerárquico debe ser oficio, por cuanto la abogada es una servidora administrativa contratada en el cargo de Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) con cargo jerárquico que está por debajo de los funcionarios nombrados de la Universidad que ocupa el cargo de Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, consiguientemente no puede coaccionar otorgándole plazo conminatorio y es más ejercicio de Abuso de Autoridad la citada servidora por intermedio del Secretario General me coacciona que presente el informe de descargo, al respecto la suscrita mediante Carta de fecha 21 de Mayo, le comunique que el mismo será presentado en el plazo previsto por el Art. 39º de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por T.U.O. D.S. N° 004-2019-JUS, el mismo aún vence 22 del presente mes, sin embargo lejos que precluya el plazo se ha emitido la resolución materia de impugnación, lo que acarrea causal de nulidad como lo establece el Núm. 1) del Art. 10º de la citada norma administrativa, por cuyo fundamento la resolución agravios a la correcta aplicación de la ley”; en el **numeral 4** “Señor Rector, se evidencia en la emisión de la resolución impugnada tiene especial interés en la formulación, tramite y firma de la resolución impugnada la Abogada Nidia Zoraida Ayala Solís, por el procedimiento irregular precisado en el párrafo precedente, agregándose a ello por teléfono le ha coaccionado al Secretario General que dé el trámite a la firma y su posterior comunicación de la resolución impugnada a dependencias correspondientes, evidencia que queda probado de la primera parte del contenido del párrafo 12 de la resolución impugnada y con las comunicaciones telefónicas efectuadas viene haciendo a los funcionarios de la universidad, de cuya grabación queda fehacientemente probado su interés de la abogada para que sea emitido la resolución antes de la preclusión del plazo de descargo, medio probatorio que va ser presentado a la autoridad competente del Ministerio Público y/o autoridad que va conocer su posterior trámite de la presente impugnación, por delito de Abuso de Autoridad e Impugnación de resolución Administrativa”;

Que, asimismo, mediante el referido escrito, recibido el 15 de junio del 2021, la docente LINDOMIRA CASTRO LLAJA manifiesta en el **numeral 5** que “Se desprende de los párrafos 12 y 13 de la resolución impugnada, se menciona el número de expediente del Proceso de Impugnación de Resolución administrativa que se sigue donde se precisa la actuación de la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica ha ingresado a la página del Poder Judicial y consignada en el punto 5 del Informe Legal N° 307-2021-OAJ, de fecha 04 de Junio, formulado por la nombrada directora (e) con el cual queda corroborado en forma fehaciente su interés personal en la emisión de la resolución materia de impugnación, al poner especial interés, si bien es cierto como abogada conoce el procedimiento de ingreso a la página, ello no le faculta ingresar al expediente de terceras personas, conducta de acuerdo a lo establecido por los Arts. 1, 2, 3, 5, 10, 11, 14 del Código de ética del Colegio de Abogados de Lima, que me reservo de interponer queja, para que sea sancionada por el Tribunal de Honor, por constituir Infidencia al secreto profesional, que solo interesa a las partes, reservando de interponer denuncia ante el colegio profesional que pertenece y ante el Ministerio Público, por los delitos de Abuso de Autoridad y Obstrucción de la Justicia; al pretender perturbar el procedimiento regular, en todo caso de tener interés en la información realizar el trámite utilizando el tramite regular y conducto, su inobservancia acarrea responsabilidades administrativas y penales, que me reservo el derecho en su oportunidad”; en el **numeral 6** “Asimismo se desprende en el párrafo 13 de la resolución impugnada, se menciona el Informe N° 307-2021-OAJ, documento precisado formulado antes de la preclusión del derecho de descargo, donde se me ha privado de la Observancia del Debido Proceso, garantizando el Derecho de Defensa, agregándose a ello el interés personal de animadversión que tiene en mi contra, aunado e ello los medios telefónicos utilizados para presionar y coaccionar a los funcionarios para que firmen los documentos y obligarlos cursen a las dependencias y luego utilizar las redes sociales hechos que me



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

reservo de presentar en la instancias legales”; por todo ello, interpone recurso de apelación elevándose a la instancia superior donde espera su revocatoria declarándose nulo y sin efecto legal la Resolución; adicionando como OTROSI DIGO lo siguiente: “Se tiene conocimiento por fuentes extraoficiales que la abogada nombrada estaría presionando a los funcionarios de la Universidad para la resolución impugnada se ejecute inmediatamente antes del plazo que establece la norma administrativa en su Art. 220 como acto firme, hecho que de efectuarse se podrá recurrir a la Tutela Jurisdiccional y por ante la Fiscalía por Abuso de Autoridad, haciéndoles responsables de los daños y perjuicios que se ocasione con su conducta antijurídica” y “Que, una vez elevado a la instancia superior, donde se va resolver la apelación, Invocando la Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional y el Derecho de Defensa, que prescribe el Art. 139º, Núm. 3) y 14) de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley de Procedimiento Administrativo, previo a resolver por la instancia superior, se conceda tiempo de 15 minutos, para Informe Oral de la posesión Jurídica procesal al Abogado defensor, solicitando señalar fecha y hora y notificar con la debida anticipación”;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, con Informe Legal N° 646-2021-OAJ (Expediente N° 01094000) recibido el 20 de octubre de 2021, en atención al recurso de apelación remitido a través de la Carta Notarial, interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 343-2021-R, que resuelve SUSPENDER a la Dra. LINDOMIRA CASTRO LLAJA, como docente de la Facultad de Ciencias de la Salud, en ejecución de la inhabilitación de la función pública que conlleva la sanción de destitución impuesta por la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO, según reporte del Registro Nacional de Sanciones de servidores civiles, en razón de lo informado, expuesto y recomendado mediante Informe Legal N° 307-2021-OAJ y por las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución; en atención a la procedencia y admisibilidad del recurso señala que ha verificado que la Resolución Rectoral N° 343-2021-R de fecha 08 de junio de 2021, ha sido notificada el 09 de junio de 2021 y la apelante Dra. LINDOMIRA CASTRO LLAJA ha interpuesto su recurso mediante carta notarial del 15 de junio de 2021, por lo que estando dentro del plazo dispuesto en la norma, procede admitir a trámite el recurso interpuesto y ser resuelto conforme a Ley; asimismo, cumple con los requisitos que debe contener conforme al Art. 221° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el Art. 124° de la Ley acotada, por lo que corresponde resolver dicho recurso; ante ello, señala como cuestión controversial determinar si corresponde declarar nula la Resolución Rectoral N° 343-2021-R, para lo cual, respecto a los **fundamentos 1, 2 y 3** señala “...es necesario precisar que carece de objeto lo señalado en los citados fundamentos toda vez que las alegaciones se sustentan en el hecho de que la apelante habría recurrido administrativa y judicialmente las resoluciones administrativas que la suspenden en el ejercicio de la función pública, sin embargo del contenido del recurso no se observa resolución judicial firme mediante la cual se suspenda los efectos de la resolución administrativa o que en su defecto la haya dejado sin efecto. Asimismo, mediante el Informe de la Oficina de Asesoría Jurídica N° 307-2021-OAJ, se informa plenamente respecto de la situación jurídica de la apelante la cual a la fecha de expedición del presente informe carece de resolución judicial o administrativa, medida cautelar que haya dejado sin efecto o suspendido la sanción impuesta contra esta, no por la Universidad Nacional del Callao sino por la UGEL-05SJL/EA.

En ese sentido, este Órgano de asesoramiento, manifiesta que es necesario aclarar que respecto del Proveído N° 237-2021- OAJ, que la apelante hace referencia en su recurso de apelación, este fue emitido el 10/05/2021, y subsecuentemente la apelante en su Informe N° 02-2021-LCLL, del 11/05/2021, no señala ningún perjuicio, que se esté vulnerando su derecho, o que dicho pedido constituya un abuso de poder toda vez que la misma tiene por fin requerirle que informe respecto de su situación jurídica, hecho que se acredita con la resolución judicial que adjunta correspondiente al Exp. 1340-2020, emitida por el Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante el cual se admite a trámite su demanda. Cabe aclarar, que según lo argumentado por la apelante se encontraba pendiente el plazo para el descargo solicitado con la carta de fecha 21 de mayo de 2021, sin embargo en el recurso de apelación no se hace mención al registro, numero o cual es el contenido de dicho documento que supuestamente estaba pendiente de absolver y que por tal razón se habría vulnerado la observancia del debido proceso, recortado el derecho de defensa, e incurrido en nulidad, sin embargo el apelante no precisa en que consiste la nulidad que alega y en que extremo de las causales de nulidad estaría contenida la actuación administrativa, conforme a lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, que señala: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma por lo cual este extremo de su fundamentación, por lo que la sola invocación del referido art 10, no es razón suficiente para declarar la nulidad de un acto administrativo, sino que el apelante debe señalar y fundamentar y demostrar en cuál de las causales del citado artículo esta subsumida su pretensión de nulidad, por lo que estos extremos de su fundamentación deviene en insubsistente, careciendo de objeto revisar los demás argumentos referidos a los cargos que ocupan y desempeñan los funcionarios de la Universidad Nacional del Callao, lo cual tampoco es razón para amparar su fundamentación ya que no es objeto de la resolución referirse respecto de si los cargos que desempeñan los funcionarios públicos que laboran en esta Casa Superior de Estudios tiene mayor o menor jerarquía en el desempeño de sus funciones lo cual es mucho menos causal para declarar la nulidad de un acto administrativo o que estos no tengan eficacia para surtir sus efectos o que su contenido no pueda ser usado para informar o toma decisiones.”; sobre el **fundamento 4** señala “es necesario precisar que, las supuestas irregularidades denunciadas que habrían sido realizadas en su perjuicio se tornan en meras acusaciones sin sustento legal y sobre todo de pruebas que las acrediten fehacientemente, por lo que la supuestas interpretaciones subjetivas de los hechos no sustentan la fundamentación a fin de variar el sentido de lo resuelto, pero sobre todo para acusar de coacción y de realizar actos tendientes a generar perjuicio en su contra”;

Que, asimismo, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 646-2021-OAJ en relación a los **fundamentos 5 y 6** señala “...resulta necesario tener precisar, que no exista norma legal expresa que prohíba el acceso al sistema de consulta de expedientes judiciales ya que este es de acceso libre a todos los justiciables siendo necesario los datos del expediente y el distrito judicial a fin de acceder al expediente. En ese sentido, la apelante en su Informe N° 02-2021-LCLL, del 11/05/2021, ha proporcionado la información de su expediente judicial que ahora reclama como privada, cuando esta es quien a ha puesto de conocimiento de la Universidad Nacional del Callao, dicha información, por lo cual resulta inverosímil señalar que esto es causal de responsabilidad administrativa y penal.”; “Asimismo, la apelante señala que se estaría presionando a fin de que la resolución “se ejecute inmediatamente antes del plazo que establece la norma administrativa en su Art. 222 como acto firme”, lo señalado en dicho extremo carece de objeto ya que el Art. 203 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, señala: “Ejecutoriedad del acto administrativo. Los actos administrativos tendrán carácter ejecutario, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”. Asimismo el Art. 226, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Dispone: “226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado”; en ese sentido la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica observa que las normas invocadas son claras al establecer que el acto administrativo emitido en este caso las Resoluciones Rectorales deben ser ejecutadas a su emisión, estableciendo además que la interposición de recurso no suspende su ejecución, más aun si se trata de una sanción de destitución que acarrea inhabilitación funcional, que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles -RNSSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, en la que se advierte que dicha sanción la inhabilita desde el 21 de agosto de 2019 hasta el 19 de agosto del 2024, pudiendo acceder a dicho registro en la página web de dicho registro; al respecto SERVIR, en el Informe Técnico N° 082-2019-SERVIR/GPGSC, DEL 17/01/2019, señala: “Conclusiones 3.1. La sanción disciplinaria que se hubiere impuesto a un servidor o funcionario (...) se hace efectiva en la vigencia de la relación laboral e incluso podrá ser ejecutada aun cuando se vincule laboralmente con otra entidad en tanto el nuevo vínculo también sea bajo el mismo régimen; toda vez que dicho régimen es concebido con la noción de Estado como único empleador”. “3.2. Conforme al artículo 116" del Reglamento de la LSC, la sanción disciplinaria será válida y eficaz desde el día siguiente de su notificación; no obstante, su ejecutividad deberá ser analizada caso por caso, según se esté ante regímenes que contemplen o no la noción de Estado como único empleador, conforme lo desarrollado en el párrafo 2.5 del presente informe”; y atendiendo a lo señalado en el referido Artículo 226, de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, la interposición del recurso de apelación no suspende lo dispuesto por las resoluciones rectorales emitidas en materia disciplinaria debiendo ejecutarse conforme a Ley; y estando a los fundamentos de hecho y derecho antes expuestos, la



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que procede declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la docente Dra. LINDOMIRA CASTRO LLAJA, contra la Resolución Rectoral N° 343-2021-R, de fecha de fecha 08 de junio de 2021, que resuelve "SUSPENDER como docente de la Facultad de Ciencias de la Salud, en ejecución de la inhabilitación de la función pública que conlleva la sanción de destitución impuesta por la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO, según reporte del Registro Nacional de Sanciones de servidores civiles, en razón de lo informado, expuesto y recomendado mediante Informe Legal N° 307-2021-OAJ, advertido por el Órgano de Control institucional de la UNAC-OCI, y por las consideraciones expuestas en la citada Resolución"; asimismo, remite los actuados al Consejo Universitario para su respectivo pronunciamiento;

Que, mediante Oficio N° 006-2021-II-R-UNAC/VIRTUAL recibido el 05 de noviembre de 2021, la Señora Rectora remite "la documentación del asunto referente a la Carta Notarial de LINDOMIRA CASRO LLAJA quien interpone Recurso de Apelación, para que se sirva agedar en el próximo Consejo Universitario.

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario del 30 de diciembre de 2021, tratado el punto de agenda 12. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DOCENTE LINDOMIRA CASTRO LLAJA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 343-2021-R, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la docente Dra. LINDOMIRA CASTRO LLAJA, contra la Resolución Rectoral N° 343-2021-R, de fecha 08 de junio de 2021, que resuelve SUSPENDER como docente de la Facultad de Ciencias de la Salud, en ejecución de la inhabilitación de la función pública que conlleva la sanción de destitución impuesta por la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO, según reporte del Registro Nacional de Sanciones de servidores civiles, en razón de lo informado, expuesto y recomendado mediante Informe Legal N° 307-2021-OAJ, advertido por el Órgano de Control institucional de la UNAC-OCI, y por las consideraciones expuestas en la citada Resolución;

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 646-2021-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 20 de octubre de 2021; al Oficio N° 006-2021-II-R-UNAC/VIRTUAL recibido el 05 de noviembre de 2021; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 30 de diciembre de 2021; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 58° y 59° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por la docente Dra. LINDOMIRA CASTRO LLAJA, contra la Resolución Rectoral N° 343-2021-R, de fecha 08 de junio de 2021, que resuelve "SUSPENDER como docente de la Facultad de Ciencias de la Salud, en ejecución de la inhabilitación de la función pública que conlleva la sanción de destitución impuesta por la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO, según reporte del Registro Nacional de Sanciones de servidores civiles, en razón de lo informado, expuesto y recomendado mediante Informe Legal N° 307-2021-OAJ, advertido por el Órgano de Control institucional de la UNAC-OCI, y por las consideraciones expuestas en la citada Resolución"; conforme a lo opinado en el Informe Legal N° 646-2021-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, Oficina de Registros y





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Archivos Académicos, gremios docentes, gremios no docentes, representación estudiantil e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, dependencias académicas y administrativas,
cc. gremios docentes, gremios no docentes, interesada y archivo.